

Revista

ISSN 2007-4700

Perla

MÉXICO

Número 16-17

Marzo 2019 • febrero 2020

La violencia filio-parental: cuestiones en torno a su definición, concepto e incidencia cuantitativa en España

Alfredo Abadías Selma

Profesor de Derecho Penal y Criminología en la Universidad Internacional de La Rioja, España. Contacto: alfredo.abadias@unir.net

RESUMEN: *En el presente artículo realizamos una aproximación al fenómeno de un tipo de violencia muy sui generis, pues se trata de una violencia intrafamiliar cometida por los menores hacia sus ascendientes.*

Después de una exploración de la bibliografía más relevante a nivel nacional e internacional, se expondrá la diferenciación entre la agresividad y la violencia, para seguir con la evolución que ha ido produciéndose por parte de la comunidad científica a los efectos de consensuar una definición válida y lo más completa posible.

Otra de las cuestiones que abordaremos será la problemática sobre la incidencia de la violencia filio-parental en España, remarcando la dificultad investigadora que existe hoy en día en nuestro país al respecto. Por otra parte, ilustraremos los datos que aportamos con una serie de gráficos para dar luz a una problemática que, en la mayoría de casos, se queda intramuros del seno familiar llegando a enquistarse con consecuencias nefastas.

Finalizaremos el presente artículo con una serie de conclusiones extraídas de las cuestiones planteadas que se combinan con algunas reflexiones que aportamos.

PALABRAS CLAVE: *derecho de corrección, síndrome del emperador, violencia intrafamiliar ascendente, violencia, violencia filio-parental.*

ABSTRACT: *In this article we approach the phenomenon of a very sui generis type of violence, because it is an intra-family violence committed by minors towards their ascendants.*

After an exploration of the most relevant bibliography at national and international level, it will expose the differentiation between aggressiveness and violence, to continue with the evolution that has been produced by the scientific community in order to agree on a valid definition and as complete as possible.

Another issue that we will address will be the problem about the incidence of filio-parental violence in Spain, highlighting the difficulty that exists today in our country in this regard. We will illustrate the data that we provide with a series of graphs to give light to a problem that in most cases remains intramural within the family bosom, becoming encyst.

Let us conclude this article with a series of conclusions drawn from the questions raised that are combined with some reflections.

KEY WORDS: *right of correction, emperor syndrome, ascending domestic violence, violence, filio-parental violence.*

SUMARIO: 1. *Violencia filio-parental. Concepto y delimitación.* 2. *Las agresiones de hijos hacia sus ascendientes: camino hacia una definición.* 3. *La incidencia de la violencia filio-parental en España.* 4. *El estatus legal del menor.* 5. *Conclusiones finales.* 6. *Referencias bibliográficas.*

Rec: 16-09-2019 | Fav: 23-10-2019

1. Violencia filio-parental. Concepto y delimitación

En primer lugar, entendemos que es preciso hacer una distinción entre los conceptos de agresividad y violencia. La agresividad es una potencialidad del ser humano que es innata y sirve para imponerse ante situaciones de la vida que requieren una fuerza no habitual.¹ Esta forma de actuar del ser humano no tiene por qué causar ningún tipo de daño, y forma parte del desarrollo normal del hombre en la vida (Alonso y Castellanos, 2006).

En el Diccionario de Sociología (Giner, Lamo de Espinosa y Torres, 2013) se entiende por violencia aquella interacción social como resultado de la cual hay personas o cosas que resultan dañadas de manera intencionada, o sobre las que recae la amenaza creíble de padecer una agresión.

Si acudimos al diccionario de la Real Academia Española de la lengua (RAE, 2019), el término violencia aparece como «Acción violenta o contra el natural modo de proceder» en su acepción 3^a.

La Organización Mundial de la Salud (OMS, 2017) define la violencia como:

el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia o es muy probable que tenga como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte.

Por otra parte, Roperti (2006) distingue entre agresividad y violencia enfatizando en el aprendizaje que existe en las conductas violentas y realiza la siguiente delimitación:

Para entender el fenómeno hay que partir de una distinción: agresividad y violencia no son lo mismo. Si bien la primera es un impulso normal que bulle dentro de cada ser humano, la violencia, en cambio, es una pauta de comportamiento aprendida e inadecuada, una forma de relación y de resolución de problemas que no es algo natural. (23-24).

Cáceres (2012), por su parte, diferencia de forma muy nítida la agresividad de la violencia, matizando que esta última es un atributo negativo del hombre:

La etología nos ha enseñado a diferenciar “agresividad” de “violencia”. La primera es una fuerza, una pulsión, un instinto, un dinamismo biológico que impulsa a los seres vivos a subsistir, o supervivir, a “e-vo-lu-cio-nar”. En otras palabras, la agresividad es una construcción de la naturaleza, de la vida, para continuar avanzando, cerrando círculos, formando cadenas, organizando un equilibrio noosférico imprescindible para la supervivencia de los individuos, de la especie, de la vida misma. En cambio, la violencia es una fuerza destructora, negativa, involutiva que ha creado la cultura para imponer por la fuerza, para competir y vencer como objetivo único, dominante, avasallador, para conquistar el poder, para aplastar, muchas veces inmotivada y gratuitamente, con el solo propósito de dominar. (127)

Pero no toda agresividad es positiva, y entendemos interesante la distinción que hace Herrero (2007) entre agresividad positiva y negativa:

¹ En cuanto a la agresividad, y desde el punto de vista criminológico, (García Andrade, 1982) añade que: «Toda la Criminología gira en torno a la agresividad, que en contra de los sociólogos que la consideran como una respuesta a la frustración engendrada por la vida social y sus necesidades, hay que estimarla como una actitud de lucha performativa biológicamente en todo ser vivo». (p.7)

Agresividad negativa es la representada en una conducta destinada a infligir, de forma directa o vicaria, física o moralmente, daños a las personas (o instituciones), sin que éstas provoquen aquélla de forma suficiente [...] —y sigue en la distinción— [...] la agresividad positiva: La representada por una conducta dirigida a vencer los obstáculos que se oponen a la consecución de los propios objetivos (o de terceros que afectan al agente), en todo caso lícitos, sin intención alguna de causar daños al prójimo. (292-293)

Vemos cómo en esta distinción aparece la licitud como parámetro diferenciador entre la agresividad positiva y negativa.

Si seguimos a Gilinsky (2008), violencia es «causar daño físico, vulnerar la inviolabilidad física. Por violencia se entiende también la actitud hostil hacia el objeto del atentado, plasmada en acciones encaminadas a su destrucción, (daño o eliminación)» (70). Apreciamos aquí también la connotación negativa que tiene la violencia.

Una distinción muy peculiar es la de Gelman de Veinstein (2003), que nos habla de violencia benigna y maligna. Se indica que hay un desequilibrio que sentimos y que está dentro de la tolerancia a la presión de la necesidad, y cuando se cuenta con recursos para adaptarnos, se genera un estado de estrés positivo o eustrés, que moviliza respuestas adecuadas para volver a establecer un nuevo equilibrio que deviene en desarrollo y cambios positivos (violencia benigna). Por el contrario, cuando esos desequilibrios por presión intolerable o por debilidad de las respuestas se convierten en estados de distrés, no hay posibilidad de adaptación, y se manifiestan los desbordes emocionales (estados violentos) que llevan a acciones de daño hacia sí mismo o hacia los otros (violencia maligna).

Un ejemplo de agresividad podría ser el momento en el que un atleta ha de imponerse a sus rivales con un plus de fuerza realizando un esprint final en una competición de 100 metros lisos. La agresividad es innata en el hombre, mientras que la violencia es algo que se aprende y que es fruto de un proceso socializador y cultural. Aquello que se aprende depende de la sociedad y del código moral de cada momento temporal, y si además nos encontramos en una “sociedad líquida” (Bauman, 2007) impregnada de relativismo, el hecho de definir los límites de los comportamientos violentos se convierte en una tarea ardua, en este sentido:

La amplia variedad de códigos morales imperantes en los distintos países hace de la violencia una de las cuestiones más difíciles de abordar en un foro mundial. Todo esto viene complicado por el hecho de que la noción de lo que son comportamientos aceptables, o de lo que constituye un daño, está influida por la cultura y sometida a una continua revisión a medida que van evolucionando los valores y las normas sociales. (OMS, 2002: 3)

2. Las agresiones de hijos hacia sus ascendientes: camino hacia una definición

Actos violentos contra el natural modo de proceder se llevan a cabo con demasiada frecuencia, y entre los que se producen dentro de las familias, los que más trascienden hoy día son los llamados de violencia de género. Sin embargo, hace algunos años, la violencia de hijos hacia sus ascendientes también era noticia en los *mass media*, con más repercusión mediática que con fundamento científico. En España se suele situar aproximadamente el año 2005 como en el que de alguna forma “saltan las alarmas” para poner de manifiesto que dentro de las familias hay un tipo de violencia que afecta a la estabilidad y a la paz interna del núcleo más primario y natural del ser humano: son los hijos los que se rebelan contra sus padres o abuelos con agresiones de todo tipo, generando cierto desconcierto entre los profesionales y estupor ante la opinión pública. Pero las agresiones de hijos hacia sus ascendientes no eran algo nuevo.

Este tipo de agresiones contra progenitores suscitan el interés de la comunidad científica ya desde 1957 cuando Sears, Maccoby y Levin (1957) intentan definir este tipo de conductas denominándolas como *síndrome de los padres maltratados*. En 1958 también son pioneros en el estudio de las agresiones de hijos a padres Robinson, Davidson y Drebot (2004).

En 1979 Harbin & Madden (1979) hablan de ataques físicos o amenazas verbales y no verbales o daño físico. En ese mismo año Straus (1979) amplía el concepto a determinados comportamientos violentos, como morder, golpear, arañar, lanzar objetos, empujar, maltrato verbal u otras amenazas.

Años más tarde, una serie de investigadores empiezan a estudiar el fenómeno analizando las tasas de prevalencia del mismo, así Agnew y Huguley (1989); Browne y Hamilton (1998); Cornell y Gelles (1982); Kratkoski (1985); Peek, Fischer y Kidwell (1985), y

ya más de una década más tarde se investiga el origen de esta problemática tan *sui generis* (Browne y Hamilton, 1998; Kratkoski, 1985; Paulson, Coombs y Landsverk, 1990). (Wilson, 1996) hace referencia a la violencia filio-parental (VFP) como un tipo de agresión física que se repite a lo largo del tiempo. La repetición de actos violentos que configuran la VFP aparece también en Laurent y Derry (1999). Observemos que aquí solamente se contemplaban las agresiones físicas y no las de carácter psicológico ni de otra tipología.

Es fundamental destacar a Cottrell (2001), que entiende la VFP como cualquier acto de los hijos para obtener poder y control, que provoque miedo en los padres y que tenga como objetivo causar daño físico, psicológico o financiero a estos. Esta definición es de las más aceptadas y reseñadas entre la literatura científica. Cottrell y Monk (2004) abordaron la tarea de dar una explicación a la etiología del fenómeno desde el llamado *modelo ecológico anidado*.

Chinchilla, Gascón, García y Otero (2005) hablan de la VFP como un *fenómeno emergente* y recogen en su estudio una definición, en la que se señala que los protagonistas de la VFP son aquellos niños o adolescentes que maltratan a su madre o padre, sin padecer ningún tipo de enfermedad mental. Los mismos autores se refieren también a los nietos que agreden a sus abuelos, ampliando así el concepto.

Garrido (2005) acuñó el término de *síndrome del emperador* para referirse a niños maltratadores de sus padres con ausencia de conciencia, y hace especial referencia a los factores genéticos. Uno de los investigadores pioneros en la VFP en nuestro país es Pereira (2006), que habla de la VFP refiriéndose a las conductas reiteradas de violencia física (agresiones, golpes, empujones, arrojar objetos...), verbal (gestos amenazadores, ruptura de objetos preciados) dirigida a los padres o adultos que ocupen su lugar. Este autor excluye casos relacionados con el consumo de tóxicos, la psicopatología grave, la deficiencia mental o el parricidio. Pereira habla de los comportamientos violentos de los hijos hacia sus padres dentro de una relación enfermiza, patológica, que denomina literalmente como *patología del amor*, pues en la gran mayoría de conflictos violentos de este tipo los padres no quieren un castigo, quieren ser ayudados en la solución de la problemática, pues están inmersos en una contradicción de sentimientos muy intensa (*vid.* a mayor abundamiento Pereira, 2011).

Urra (2017), al hilo de lo dicho, afirma repetidamente que, a pesar de la violencia que existe entre padres e hijos en sus relaciones, “quieren quererse”, y lo expresa así:

Quieren quererse. Sí, nos lo dicen las lágrimas de padres y de hijos. Las palabras no pueden reflejar el sufrimiento de padres e hijos, cuando entre ellos se interpone el desamor, anida el rencor o incluso se recrea el odio. Querer quererse es darte un lugar en mi corazón, para que te quedes como padre, madre, hijo, y saber que en el tuyo hay un lugar para mí. (párr. 6)

Urra (2006) incide más en factores educativos, sociales, de dinámicas familiares y habla del *Pequeño dictador*,² un auténtico *best seller*, así:

Lo que más moldea la personalidad del niño es el aprendizaje en la familia. Lo observado, lo experimentado en el hogar, en el microcosmos familiar, predispone a los demás y hacia sí mismo. La familia es una microsociedad donde el niño comienza a utilizar los valores de interrelación social que le van a marcar las pautas de conducta a utilizar cuando se vea inmerso en la sociedad en general. (p. 175)

Este autor califica a estos menores como auténticos tiranos.

Naouri (2005)³ también utiliza el adjetivo de *tirano* para referirse a estos niños que gozan de una excesiva permisividad y que de mayores extrapolarán su comportamiento anómalo a la sociedad, siendo también problemáticos para con sus semejantes.

Íbabe (2007) hace una clasificación de este tipo de violencia intrafamiliar haciendo referencia a maltrato físico, maltrato psicológico o emocional y maltrato

² Este autor (Urra, 2015) sigue abordando el maltrato de hijos a padres en 2015 y publica un nuevo título como continuación: *El pequeño dictador crece*.

³ Naouri relaciona las confrontaciones entre padres e hijos de los actuales modelos familiares con la realidad sociopolítica de la Europa de la segunda mitad del siglo XXI. Este pediatra francés indica que en este momento de la historia no estaba bien visto ningún tipo de autoritarismo, y ello se trasladó a las dinámicas filio-parentales, pues a los hijos dejó de imponerse límites. Naouri indica que los comportamientos de estos hijos tiranos son causa de la falta de una educación en la frustración, pues los hijos son objeto de deseo y se les colma de todo tipo de prestaciones y bienes so pretexto de ser unos padres “tolerantes”. Este autor propone como solución volver a valores educativos familiares tradicionales y a roles filio-parentales marcados, en los que el padre es el que pone orden y la madre ha de velar, además, por la calidad de la vida de pareja.

económico. En este mismo año, Kennair y Mellor (2007) utilizan el término de *padres maltratados* para referirse a la VFP.

Desde la Asociación Altea-España (2008),⁴ definen la VFP como “todo acto realizado por los hijos contra sus padres, tutores o guardadores, con la finalidad de utilizarlos o tiranizarlos” (15).

Royo (2009) define a los hijos que maltratan a sus padres como *los rebeldes del bienestar*. Remarca que estos jóvenes quieren ser autónomos, pero que esta autonomía sea subvencionada por los padres dentro de unas relaciones familiares marcadas por una dinámica de negociación continuada. Nada se puede imponer dentro de las familias, todo se ha de negociar por exigencia de los hijos, y ello se convierte en un problema familiar, pero que tiene raíz también en una sociedad sobrada de recursos materiales: la sociedad del bienestar.

Aroca (2010) entiende el fenómeno como:

VFP es aquella donde el hijo/a actúa intencional y conscientemente, con el deseo de causar daño, perjuicio y/o sufrimiento en sus progenitores, de forma reiterada, a lo largo del tiempo, y con el fin inmediato de obtener poder, control y dominio sobre sus víctimas para conseguir lo que desea, por medio de la violencia psicológica, económica y/o física. (136)

Ya en 2011 se habla de la VFP como de *violencia invertida* en Barbolla, Masa y Díaz (2011). Estos autores ponen de manifiesto que los hijos adoptivos son más proclives a ser autores de conductas violentas para con sus ascendientes, un dato que nos parece muy relevante y que sería preciso corroborar mediante investigaciones empíricas a lo largo del tiempo, a efecto de conocer con más profundidad el fenómeno y llevar a cabo acciones preventivas.

Por su parte, Agustina y Romero (2013), haciendo referencia al maltrato económico, discrepan e indican que:

en relación al maltrato económico parece dudoso que la mayoría de dichos supuestos pueda calificarse como violencia filio-parental (en adelante, VFP) sin forzar el sentido literal de los términos, al menos en casos de hurto o de prodigalidad. (235)

Con relación al maltrato económico podemos pensar en conductas disruptivas del menor consistentes en, *ad exemplum*: hurtos, robos, engaños para conseguir dinero, realizar apuestas deportivas en salas de juego, apostar por Internet, extorsionar violentamente a un hermano/a para conseguir dinero, extorsionar a la madre (como figura *prima facie* más débil) en ausencia del padre para obtener dinero, gastar sumas de dinero de forma continuada en telefonía, etc. Este tipo de comportamientos, que buscan obtener sumas de dinero a través de la violencia y el engaño continuados, entendemos que podrían estar dentro de la esfera de la VFP.

Agustina y Romero (2013) hablan también de otra forma de concreción de la VFP: el maltrato sexual. Se refieren a este tipo de maltrato como «el posible abuso sexual de un hijo hacia su madrastra mientras permanece dormida» (235).

La Sociedad Española para el Estudio para la Violencia Filio-Parental (SEVIFIP), con el ánimo de consensuar una definición completa entre especialistas de todo el país,⁵ presentó en su I Congreso de Violencia Filio-Parental, realizado en abril de 2015 en Madrid, una definición de VFP. Con todo, la definición y el alcance de lo que es el fenómeno de la VFP no es cuestión pacífica ni en absoluto cerrada, y desde esta sociedad de investigación se creó un grupo de trabajo coordinado por Pereira *et al.* (2017) con la intención de alcanzar un consenso científico al respecto, llegándose a la siguiente definición:

Conductas reiteradas de violencia física, psicológica (verbal o no verbal) o económica, dirigida a las y los progenitores, o a aquellas personas que ocupen su lugar. Se excluyen las agresiones puntuales, las que se producen en un estado de disminución de la conciencia que

⁴ La Asociación Altea-España para la Investigación y Formación en la Acción Social es una organización sin ánimo de lucro, constituida en junio de 1996, entre cuyos objetivos se encuentran: la formación permanente de profesionales y voluntarios que desarrollan su actividad en distintos ámbitos de la acción social y la promoción de líneas de investigación que ayuden a mejorar la calidad de los servicios prestados en dicho ámbito.

⁵ En octubre de 2014 se propuso a los socios de SEVIFIP iniciar un debate para consensuar una definición de VFP que pueda ser utilizada por todos sus miembros y difundida en los países de habla hispana. Participaron en el debate Eduardo Atares, Josu Arrospide, Lorena Bertino, Esther Calvete, Ana Calvo, Joana del Hoyo, Marimar Gutiérrez, Ismael Loinaz, Yadira Montes, Jose Luis Sancho y Roberto Pereira.

La violencia filio-parental: cuestiones en torno a su definición, concepto e incidencia cuantitativa en España

desaparecen cuando esta se recupera (intoxicaciones, síndromes de abstinencia, estados delirantes o alucinaciones), las causadas por alteraciones psicológicas (transitorias o estables) (el autismo o la deficiencia mental severa) y el parricidio sin historia de agresiones previas.

Vemos, pues, que el maltrato de hijos a padres y, en su caso, a abuelos y hermanos, es objeto de diversas definiciones, si bien, a lo largo de los años se ha ido delimitando el concepto. Estamos ante una conducta violenta y reiterada de los hijos a lo largo del tiempo, de carácter físico o psicológico, que busca atemorizar, empoderarse de las relaciones intrafamiliares, con el objetivo, las más de las veces, de conseguir bienes o prestaciones materiales.

3. La incidencia de la violencia filio-parental en España

Cuando abordamos la incidencia real de la VFP en España, surgen una serie de cuestiones que invitan a la reflexión. ¿Desde cuándo empieza a ser un problema para nuestra sociedad la VFP?, ¿se trata de un fenómeno nuevo?, ¿quizás es una problemática sobredimensionada por los medios de comunicación en casos muy escabrosos?, ¿cuál es la dimensión real del problema? Ante estas incógnitas, se impone realizar un análisis del fenómeno de la VFP de forma muy medida, a los efectos de no caer en sensacionalismos ni alarmismos sin fundamento empírico.

En 1999 Infante *et al.* (1999) indicaban sobre la relación entre los medios de comunicación y la VFP que:

Este tipo de situaciones se relatan con una gran espectacularidad, y comportan las mayores dosis de escándalo y ruptura. Son casos en los que la violencia no parece ajustarse a ningún patrón de orden, y lejos de discurrir en una única dirección (de arriba a abajo) se dispersa y gira en múltiples direcciones: de hijos a padres, de padres a hijos, entre hermanos. (200)

Es preciso contar con estadísticas de carácter oficial que recojan datos a lo largo de los años. Precisamente en España, la criminología no la ha tenido nada fácil para poder tomar datos contrastados de fuentes oficiales. Profesores eruditos y apasionados, como Alfonso Serrano Gómez, han llevado a cabo durante años estadísticas de forma personal buscando la ver-

dad contrastada, supliendo incluso carencias de servicio público, y así lo expresa Serrano (2009) cuando indica que:

La Revista de Derecho Penal y Criminología, fundada por A. Serrano Gómez, incluye desde 1991 una sección sobre estadísticas que ha tratado de cubrir, en la medida de sus modestísimas posibilidades, dicho vacío, publicando muchos y diversos datos, algunos de ellos, incluso inéditos. Está muy claro que dicho esfuerzo —absolutamente personal— no es la opción óptima: una nación moderna no puede permitirse vacíos de esta categoría. (146)

Si además nos adentramos en la búsqueda de datos en la esfera de las infracciones cometidas por menores, nos encontramos con factores como la privacidad, la protección de datos,⁶ los derechos de los menores, la poca publicidad que se da en la mayoría de casos en los que intervienen menores, etc. Es preciso proteger los derechos de los menores, pero también es cierto que no se puede confundir la privacidad con la opacidad, y menos cuando lo que el investigador busca son solamente datos de carácter cuantitativo que, si se tratan bien, ayudarán a comprender problemas sociales como en el que nos ocupa en el presente artículo. Entendemos que se impone encontrar un equilibrio entre la protección de los derechos del menor, la transparencia y la seguridad jurídica.

Ya en la esfera de los actos de VFP cometidos por menores, las memorias de la Fiscalía General del Estado no especifican hasta 2005 si se trata de hijos agresores o padres agresores dentro de la violencia doméstica. De esta carencia se hacía eco Jiménez Barca (2005) cuando indicaba que:

⁶ La recogida, cesión y tratamiento automatizado de datos de carácter personal de los menores, solo podrá realizarse en ficheros informáticos de titularidad pública dependientes de las entidades públicas de protección de menores, Administraciones y Juzgados de Menores competentes o del Ministerio Fiscal, y se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, del 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y sus normas de desarrollo; en concordancia con los artículos 12.4 y 48.3 de la Ley Orgánica LORRPM. Además, todos los agentes que intervengan en la ejecución de la medida han de mantener la oportuna reserva de toda la información relativa a los menores y no facilitarla a terceros ni durante ni una vez finalizada la ejecución. Una vez que se ha terminado el tiempo de estancia en el centro, este remite a la entidad pública todo el expediente del menor y no se puede quedar copia.

En la memoria de 2004, el Fiscal General del Estado, Cándido Conde-Pumpido, alerta sobre el aumento “desmesurado” de casos de maltrato familiar infligido de hijos a padres. El número exacto es difícil de cuantificar, ya que en la estadística anual de la fiscalía este fenómeno queda englobado (y difuminado) en el más general de lesiones acaecidas dentro del hogar.

Y en la actualidad nos encontramos con que sí hay una discriminación de datos entre la violencia doméstica y la VFP, pero no todas las fiscalías de cada comunidad autónoma (C.A.) tratan el tema de la VFP en sus memorias. Nos encontramos con fiscalías territoriales que hablan del problema en su zona, e incluso indican posibles carencias, causas y soluciones al respecto, mientras que en otras comunidades autónomas (CC. AA.) no mencionan este tipo de maltrato tan específico.

Podemos pensar que en el ámbito de las agresiones de hijos hacia ascendientes hay una cifra negra que escapa a los investigadores, pues estamos ante un tipo de conductas que no se denuncian hasta que la situación es muy crítica e insostenible, o bien porque hay una actuación de oficio.⁷ Los padres aguantan lo indecible antes de exponer su problema ante las autoridades,⁸ pues denunciar a un hijo que se ha traído al mundo es un trance siempre traumático, cuando no dramático.

Los padres, en la mayoría de casos, se encuentran desorientados, atemorizados, desconcertados, culpabilizados y llenos de celos, pues no se trata de denunciar a un delincuente que te ha hecho daño y que normalmente se busca que “pague por lo que ha hecho”, se está frente a un hijo ante el que lo normal es que se le quiera con locura, pero que se sabe es peligroso y que impide la convivencia familiar. No se busca el castigo, sino más bien ayuda para que las agresiones no se vuelvan a repetir, y así lo manifiesta también la Fiscalía de Asturias (2016) cuando indica que:

Los padres no desean una condena para el hijo y rechazan totalmente la idea de someterlo a una pena de alejamiento e incomunicación, y mucho menos de prisión, deseando tan solo que se les someta a un tratamiento terapéutico adecuado, que evite la reiteración de las conductas. (129)

Cuando no se denuncia, que es en la mayoría de los casos, la VFP se queda en las tutorías de profesores, centros de salud de atención primaria, consultas de psicólogos o de psiquiatras, servicios sociales o incluso intramuros, dentro de las relaciones familiares minadas por la violencia. Ello hace pensar que los casos que salen a la luz pública son la “punta del iceberg” del fenómeno de la VFP.

Existe un amplio consenso en los estudios criminológicos sobre violencia intrafamiliar en apuntar que la cifra negra, es decir, aquella que no aparece en modo alguno recogida en las estadísticas (por no haberse tenido conocimiento de los hechos por parte de los operadores sociales o judiciales), supera ampliamente al número de denuncias que, por esta causa, se reciben en la Fiscalía y los Juzgados de Menores. En este sentido, se afirma que el porcentaje de denuncias tramitadas sólo significan la punta del iceberg, reflejando los datos oficiales publicados una pequeña porción del problema real. (Agustina y Romero, 2013: 231)

Dicho esto, vamos a intentar hacer una aproximación a la magnitud real del problema de la VFP en España.

Según Echeburúa y De Corral (1998), la violencia familiar es una epidemia, pues ha crecido a un ritmo más rápido que los accidentes de coche, las agresiones sexuales y los robos.

En 2004 la Fiscalía General del Estado publica una consulta en la que ya alerta sobre los comportamientos de maltrato de hijos hacia sus ascendientes, siendo esta consulta una respuesta a la Reunión sobre violencia doméstica de fiscales españoles e iberoamericanos,⁹ celebrada en Madrid del 16 a 18 de octubre de 2002. En esta consulta se indica que:

⁷ Vid. la clasificación de tipos invisibles u ocultos “delitos invisibles u ocultos” (*hidden crime; invisible crime*) propuesta por Jupp *et al.* (1999) en *The features of Invisible Crimes*; y en Jupp, V. (2007) en McLaughlin, E., Muncie, J. *The Sage Dictionary of Criminology*, p. 203.

⁸ *Ad exemplum*, en el caso más violento de los que aparecen en las memorias de la Fiscalía (joven que rompe las costillas a su madre) el agresor era menor de 14 años y los padres no quisieron presentar denuncia. Puede verse en (Fiscalía País Vasco, 2016: 90).

⁹ En esta reunión se alcanzó como conclusión 20a la de que se constataba que el maltrato nunca debe ser utilizado como castigo, ni como método para educar a los niños y niñas. Sin embargo, se reconocía el fenómeno *in crescendo* de agresiones de hijos adolescentes contra sus padres.

Tabla 1. Evolución de casos de VFP

	2009	Incremento decremento	2010	Incremento decremento	2011
Nº familias	25	+ 96 %	49	+ 8%	53
Nº adolescentes	25	+ 96 %	49	+ 8%	54
Nº familiares en el programa	55	+ 95 %	107	-2%	105
Nº familiares agredidos	36	+ 100 %	72	+ 32 %	95

Fuente: elaboración propia con datos obtenidos de la web de la Diputación Foral de Bizkaia [<http://www.bizkaia.eus/>]

debe ponerse de relieve el dato constatable de la incidencia que en el ámbito del Derecho penal juvenil tienen los malos tratos familiares protagonizados por los menores, en la mayoría de los casos adolescentes varones, hacia sus progenitores, normalmente la madre. (Fiscalía General del Estado, 2004: 1)

A mediados de la década del 2000, las administraciones se hacen eco de la problemática y empiezan a realizar estudios para conocer el fenómeno y su alcance cuantitativo. Así, en Cataluña, en un estudio realizado por el Centre d'Estudis Jurídics de la Conselleria de Justicia de la Generalitat de Catalunya, y presentado el 7 de junio de 2005 por Antolín, Cánovas, Melero y Romero (2005), se señaló que se detectaba un “crecimiento exponencial” del maltrato de jóvenes hacia sus padres. Los datos que argumentan este crecimiento son los siguientes: con la calificación de violencia física sobre familiares, en el año 2001 en toda Cataluña se abrieron 23 expedientes; en 2002, 43 expedientes, y en 2003, fueron 63. Con la calificación de violencia psíquica sobre familiares o maltrato familiar se abrieron en 2001 tres expedientes; en 2002, seis, y cuatro en 2003.

En el País Vasco, según un estudio encargado en 2007 por la Consejería de Justicia del Gobierno Vasco sobre menores que agreden a sus progenitores, se constató que las agresiones habían pasado de 31 a 49 de 2003 a 2007, en un incremento del 58%. La investigación fue dirigida por Ibabe Erostarbe y contó

con la participación y seguimiento de la Dirección de Ejecución Penal (Ibabe, Jauregizar y Díaz, 2007).

Ante la constatación del incremento de casos de VFP que se detecta y valora en 2007, la Diputación Foral de Bizkaia diseña en 2008 un programa específico para este tipo de agresiones que se implementa en enero de 2009. Se trata de un programa de acceso gratuito con una duración aproximada de 12 meses y siempre adaptable a cada caso. En un principio, el programa estaba destinado a hijos de 10 a 18 años que agredían a sus padres. Más tarde, y ante la necesidad de abordaje de estos casos en edades más tardías, se amplió la edad de acceso hasta los 21 años.¹⁰

En la tabla 1 puede apreciarse el incremento de casos atendidos entre los años 2009 y 2011.

¹⁰ Aparte de posibilitarse la forma de acceso directo a todos los habitantes del Territorio Histórico de Bizkaia, se derivan casos desde diversas instancias, como: Servicio de Infancia de la Diputación Foral de Bizkaia, desde las Entidades Judiciales, desde los Servicios Sociales y desde otras entidades o instituciones (módulos psicosociales, centros de salud, SAV, etc.), además de aquellos otros casos que sean determinados desde el Servicio de Mujer e Intervención Familiar de la Diputación Foral de Bizkaia.

Un dato de este programa a tener en cuenta es el incremento de casos en los que los menores agresores son chicas, mientras que los chicos disminuyen. La evolución es la siguiente:

Tabla 2. Evolución de casos de VFP distinguiendo sexos

	2009	%	2010	%	2011	%
Chicas	7	28 %	20	41 %	30	56 %
Chicos	18	72 %	29	59 %	24	44 %

Fuente: elaboración propia con datos obtenidos de la web de la Diputación Foral de Bizkaia [<http://www.bizkaia.eus/>]

Por otra parte, el Centro de Investigación en Criminología de la Universidad de Castilla-La Mancha, en colaboración con la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, llevó una investigación de carácter descriptivo sobre el periodo 2001-2006, en la que identificó un total de 146 menores maltratadores, con un total de 194 actuaciones. De todos los datos expuestos en este estudio se llegó a la conclusión de que con base en los datos de 2006 sobre población general de menores de 0 a 17 años, la tasa de sujetos agresores en el hogar era de 42.9 agresores por cada 10 000 habitantes de este grupo de edad (Rechea *et al.*, 2009).

En 2009, en Cantabria, se llevó a cabo un estudio realizado por Garrido Genovés, por encargo del Gobierno de esta comunidad autónoma.¹¹ Este estudio finalizó en 2009 y se presentó en 2011 sobre una muestra de 93 menores y más de 100 medidas judiciales (Garrido *et al.*, 2009). El citado estudio queda solapado por otro del mismo investigador, que empezó en 2008 y se publicó en 2012. En este último, se analizaron expedientes de 25 menores de Cantabria relativos a casos de violencia intrafamiliar ascendente o filio-parental. Aquí se demostró que la problemática estaba en claro aumento y se elaboró un programa específico para el abordaje de este tipo de conductas anómalas: el denominado *Modelo Cantabria*, que al día de hoy se está aplicando con éxito (Garrido *et al.*, 2012).

¹¹ En este estudio se busca introducir un Protocolo de Actuación Unificado mediante unas nuevas herramientas que se detallan en el mismo (entrevistas estructuradas, cuestionarios, acopio de información, evaluaciones, valoraciones y seguimientos o programas prosociales de intervención, entre otros).

El 24 de abril de 2009 la violencia filio-parental entra en el circuito mediático de la mano del programa de televisión *Hermano Mayor*. No podemos dejar de citar este fenómeno televisivo, pues demuestra que la VFP es objeto de mucho interés por parte de los hogares españoles, ya que se llegó a audiencias de más de dos millones de telespectadores.¹² Es de resaltar que el interés, aunque sea morboso, sigue, pues este programa, que empezó en 2009, acaba de cumplir diez años de emisión.¹³

En 2010 la Fiscalía General del Estado hace pública una circular *ad hoc* que versa sobre la violencia filio-parental y su tratamiento jurídico, es la Circular 1/2010 de 23 de julio sobre el tratamiento desde el sistema de justicia juvenil de los malos tratos de los menores contra sus ascendientes.¹⁴ En este documen-

¹² La pedagoga Aroca Montolío, al hilo del éxito de programas de televisión que tienen como temática la VFP, hace una muy interesante reflexión: "... es preciso que plantee, como pedagoga, qué parte de responsabilidad tenemos los profesionales de la educación, en qué forma podemos contribuir a que tantas madres y padres dejen de sufrir situaciones tan vergonzosas al ser víctimas de sus propios hijos, qué estamos haciendo mal para que la violencia filio-parental sea un tema televisivo de máxima audiencia por la multitud de casos existentes con la aparición de programas televisivos al respecto..." (Aroca, 2013: 23).

¹³ La primera temporada de *Hermano Mayor* se estrenó en Cuatro, el 24 de abril de 2009, con un 16 por ciento de *share*, fue el mejor estreno de un *coach* en la historia de Cuatro. En su primera temporada, se emitió entre abril y junio de 2009 los viernes en *prime time* y la media de audiencia fue del 14.6% de cuota de pantalla con más de dos millones de espectadores. El 3 de mayo de 2013, el programa contaba con 1 875 000 espectadores de media y un *share* del 10.3%. Se trata de datos de audiencia y de años de duración que indican que es un programa de mucho éxito, realizado sobre la problemática de la VFP. *Hermano Mayor* lideró en el *target* comercial de Cuatro y en el tramo de edad de 13 a 44 años. *Vid.* <http://www.cuatro.com/hermano-mayor/>

¹⁴ Esta Circular hizo referencia a la Conclusión número 21 de las adoptadas en el seno de la Reunión sobre violencia doméstica

La violencia filio-parental: cuestiones en torno a su definición, concepto e incidencia cuantitativa en España

to se indica que «En el ámbito del Derecho penal juvenil los malos tratos familiares protagonizados por los menores están proliferando últimamente de forma que como mínimo cabría calificar de preocupante» (FGE, 2010: 1).

En 2011 los casos que fueron derivados desde el sistema judicial solamente representaron un 33%, hecho que corrobora la resistencia que muestran los progenitores a denunciar. De los denunciados, se destaca que las madres lo hicieron en un 88% de los casos, mientras que los padres solamente representaron un 6%, y los casos de denuncia conjunta fueron también un 6% (Díaz, 2011).

El fiscal Fierro Gómez (2012) señala, con fina ironía, que esta problemática empieza a dar señales “allá por el dos mil y pico”:

La Ley 4/1992 estaba entonces vigente. Había fiscales y jueces de menores, pero los jóvenes perturbados y perturbadores debían de estar hibernando o un virus no detectado, con componentes de hiperactividad, despotismo, trastorno disocial, etc. se incubó por las gestantes de la última década del siglo pasado o se incrustó, cual alien cualquiera, en el cerebro de los adolescentes. Así que quien esto escribe estaba de brazos cruzados sin niños que le dieran la tabarra, y se dedicaba a delincuentes más talludos, cuando la eclosión de los menores incoordinando en todos los ámbitos de su referencia allá por el dos mil y pico, le pilló desprevenido. (1-2)

En noviembre de 2013, el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid, en colaboración con la Universidad Autónoma de Madrid, presentó el *Programa de tratamiento educativo y terapéutico por maltrato familiar ascendente* (García-Vera et al., 2013).¹⁵

de fiscales españoles e iberoamericanos, celebrada en Madrid los días 16 a 18 de octubre de 2002, en las que se apuntaban una serie de causas de las conductas de VFP, a saber: una sociedad permisiva, falta de límites, impedir la correcta maduración de los hijos, falta de respeto a los padres, menoscabo de la autoridad de los maestros, la policía y ciudadanía (Fiscalía General del Estado, 2010: 1380).

¹⁵ El Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid, a través de la Agencia para la Reeducación y Reinserción del Menor Infractor (ARRMI), tiene implementado el programa de abordaje para la VFP. El programa, en desarrollo desde 2007, se ejecuta en el Centro de Ejecución de Medidas Judiciales (CEMJ) El Laurel. El programa cuenta con tres manuales de intervención, dirigidos al menor, a la familia y a los padres. Dicho manual fue publicado durante el año 2013 y se encuentra disponible en la web de la Agencia (<http://www.bit.ly/ARRMI-ProgramaMaltratoFamiliarAscendente>).

El juez de menores, Emilio Calatayud, el 18 de noviembre de 2013, afirmaba en el diario *ABC* que:

... no se cansa de advertir a todos, a la sociedad, que los casos de malos tratos de hijos a padres se han disparado en España [...] compara esta escalada de violencia familiar con el mismo monstruo de mil cabezas de la violencia de género. Entre el 20 y 25% de los delitos que juzga son casos de maltrato de hijos a padres. —¿Esto ocurría hace treinta años? —No. Se ha disparado en los cinco últimos años. Esto antes no ocurría, ni de broma... (Pérez-Barco, 2013)

El defensor del menor de Andalucía, en su Informe de 2014, también habla del incremento de casos de VFP en estos términos:

El aumento constatado de los casos de violencia filio-parental en los últimos años ha sido puesto de manifiesto por el Consejo General del Poder Judicial. Así, este organismo destaca que en Andalucía se ha producido un destacado incremento en el número de sentencias impuestas a menores de 14 a 17 años por violencia en el ámbito familiar, de modo que de las 302 resoluciones judiciales en 2007 se pasaron a 510 en el año 2013, lo que representa un incremento aproximado del 60 % de este tipo de infracciones. (Defensor del menor de Andalucía, 2015: 214)

Si acudimos a la memoria del ARRM¹⁶ del Gobierno de la Comunidad de Madrid de 2016, podemos ver que se indica que se han atendido a 430 menores por VFP:

En lo relativo a los datos de 2016, cabe destacar: En los distintos regímenes de internamiento se ha atendido a 45 menores con delitos relacionados con el maltrato ascendente. Desde su implantación, han pasado por el centro 430 menores, de los que un 40% son mujeres, lo que se puede considerar ya un dato suficientemente estable en base al número total de menores atendidos. (ARRMI, 2017: 62)

¹⁶ En la Comunidad de Madrid, corresponde a la Agencia para la Reeducación y Reinserción del Menor Infractor (ARRMI) la ejecución de las medidas adoptadas por los órganos judiciales en aplicación de la legislación sobre responsabilidad penal de los menores.

Figura 1. Casos de violencia filio-parental incoados por las fiscalías



Fuente: elaboración propia con datos extraídos de las memorias anuales de la Fiscalía General del Estado.

Según las últimas memorias de la Fiscalía General del Estado, podemos ver la siguiente evolución de asuntos incoados por VFP.¹⁷ (Ver figura Figura 1)

Si tomamos los datos del año 2006, en relación con los de 2015, podemos apreciar un incremento de casos incoados del 144.9%; sin embargo, hay que advertir que no hay una discriminación de los mismos de forma clara en las distintas memorias hasta 2010. Además, las cifras de los años 2007 a 2010 incluían tanto violencia doméstica sobre ascendientes como los casos de violencia de género. Si relacionamos los datos que aparecen en 2010 con los de 2015, podemos observar que hay una pequeña disminución de casos incoados del 1.9 por ciento.

Los datos que aparecen en la tabla *ut supra* hacen referencia a menores de edad imputables penalmente, que son los que cuentan con 14 o más años de edad y menos de 18; sin embargo, los menores de 14 años inimputables penalmente también son autores de casos de VFP y cada vez más, como señalan las últimas

memorias de la Fiscalía General del Estado y las fiscalías territoriales.

Muchos casos llegan a Fiscalía por derivación de los diferentes servicios sociales de las distintas CC.AA., así, “No es infrecuente (Segovia, Teruel) que los progenitores acudan a Fiscalía derivados por los propios Servicios Sociales para que les den solución a los problemas de convivencia, referidos incluso a menores de menos de catorce años” (Fiscalía General del Estado, 2014: 443).

Asimismo, la Fiscalía General del Estado hace referencia a estos menores en la Memoria de 2015, indicando que existe un incremento de casos “Sí se constata por varias Fiscalías que se han incrementado entre menores de edades inferiores a catorce años los casos de violencia filio parental (León, Pontevedra).” (Fiscalía General del Estado, 2015:502).

Esta problemática también está referenciada en la Memoria de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Castilla y León de 2016 (respecto a datos de 2015), en la que además se señalan posibles causas y la necesidad de ampliar y reforzar las plazas de convivencia mediante un grupo educativo en centros especializa-

¹⁷ Los datos de cada Memoria hacen referencia a asuntos incoados el año anterior. Vid. la Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2014 (Fiscalía General del Estado, 2014:442).

La violencia filio-parental: cuestiones en torno a su definición, concepto e incidencia cuantitativa en España

dos que cuente con personal con formación y capacidades específicas:

Es necesario, un año más, destacar la incidencia de los delitos de violencia intrafamiliar con especial frecuencia la violencia de los hijos contra padres que comprenden la mayoría de los delitos de esta naturaleza. Se observa que en algunos casos la violencia se ha iniciado con anterioridad a los 14 años. Aunque no pueden apuntarse causas específicas para este tipo de delito dado que pueden existir múltiples factores que interaccionan entre sí, podemos sugerir modelos educativos paternos inadecuados con fallos severos en la educación desde la infancia, excesiva concesión de caprichos y permisividad, escasa exigencia de responsabilidades, ausencia de comunicación o no adecuada, falta de diálogo, ausencia de normas y límites claros. (84 y 85)

Estos colectivos de menores inimputables escapan a la ley penal y han de ser tratados desde el sistema de protección de menores con especial atención, pues de no corregirse estas conductas violentas en edades tempranas, cabe pensar que serán un problema para sus familias y para la sociedad durante largo tiempo.

No podemos olvidar el caso del menor de 13 años que el 21 de abril de 2015 mató a su profesor e hirió a cuatro personas tras irrumpir en un instituto de Barcelona armado con una ballesta construida por el mismo. Entre los heridos hubo dos profesoras y dos alumnos. La víctima fue un profesor sustituto de Ciencias Sociales que apenas llevaba una semana en el centro y que tenía 35 años. Además, el menor portaba un machete de montaña y un cóctel molotov. Posteriormente, se comprobó que la habitación del menor estaba repleta de simbología nazi y de elementos que denotaban su comportamiento violento (*ABC*, 2015). Cabe pensar aquí si los padres ejercieron debidamente con la obligación que tienen de velar por su hijo que preceptúa el Código Civil:

Artículo 154

Los hijos no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores.

La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental.

Esta función comprende los siguientes deberes y facultades:

1.º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.

Cabe hacer inciso en la culpa *in vigilando* que tienen los padres y los tutores ex Art. 1903 del Código Civil. La obligación que impone el artículo es exigible, no solo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder. Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda. Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Es importante indicar la aplicación del artículo 61.3 de la Ley Orgánica 5/2000, del 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, y que se aleja del régimen general contenido en el artículo 1.903 del Código Civil, que pese a la presunción de culpa, establece la responsabilidad extracontractual de los padres respecto de los daños causados por los hijos bajo patria potestad, señalando que dicha responsabilidad cesará cuando prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño, pero, ¿lo hicieron en este caso?

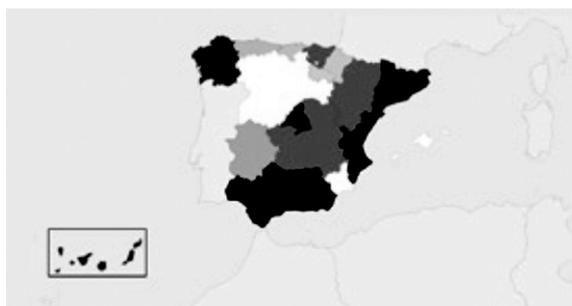
Cuando los padres no pueden aguantar más y la problemática de esta violencia se ha apoderado de las relaciones intrafamiliares, es posible acudir al auxilio judicial a tenor del artículo 154.2 del Código Civil (cc): “Los progenitores podrán, en el ejercicio de su función, recabar el auxilio de la autoridad”. El auxilio judicial se encuentra regulado en el Título VII del Libro I del Código Civil, en el que se regulan las relaciones paterno-filiales, en los artículos 154 a 171 del cc, los cuales se tienen que completar con las normas establecidas en la Ley Orgánica 1/1996, del 15 de enero, sobre Protección Jurídica del Menor. Conviene decir también que el auxilio judicial del artículo 154 del Código Civil es un recurso legal que se utiliza raramente en casos de VFP, muy posiblemente por falta de asesoramiento de los padres y porque son muy reacios a acudir a instancias judiciales, ya sean penales o civiles.

La VFP también está presente en las consideraciones de la Fiscalía General del Estado en su Memoria de 2016, en donde hace expresa referencia a un ligero aumento de casos respecto al año anterior y al desbordamiento que supone el problema, respecto al ámbito jurisdiccional:

Un año más, incluso a pesar de las correcciones registrales efectuadas, las cifras de violencia intrafamiliar, lamentablemente, se mantienen, en este caso con un ligero aumento, ya que se ha pasado de 4.753 procedimientos en 2014 a 4.898 en 2015. Se dan por reproducidas las consideraciones reflejadas en Memorias precedentes sobre la insuficiencia de los esfuerzos desplegados desde la Fiscalía, Juzgados de Menores y Entidades públicas de reforma, para atajar un problema social de una magnitud que desborda el ámbito de la jurisdicción, pues es el resultado de un modelo educativo fracasado, carente de pautas de autoridad y de valores definidos. (Fiscalía General del Estado, 2016: 537)

Si analizamos el gráfico anterior, vemos que hubo dos picos, uno en 2009 y otro en 2011. En la actualidad, parece ser que los casos están a la baja si valoramos los datos de 2015 en relación con 2016, donde habría un descenso de alrededor del 11%. Sin embargo, con todo y la disminución de casos que se aprecia entre estos dos años comentados, en la Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2017, aparece una serie de observaciones muy preocupantes: por una parte, se vuelve a indicar que cada vez hay más menores maltratadores por debajo de la edad de 14 años y que, por lo tanto, son inimputables penalmente; y por otra parte, se señala que los menores agresores son consumidores de tóxicos a edades cada vez más tempranas. Además, la citada Memoria señala que hay zonas geográficas como La Coruña y Orense, en las que se echa en falta una labor institucional de terapia preventiva que evite en muchos casos desembocar en la vía judicial. (Fiscalía General del Estado, 2017: 593-594).

Figura 2. Sobre la incidencia de la VFP en las CC.AA. Mapa de la VFP en España 2015



Fuente: Fundación Amigó

Según el mapa *ut supra*, podemos ver de forma gráfica las zonas de España con casos registrados de VFP por las diferentes fiscalías territoriales. En intensidad más oscura, apreciamos las zonas con más casos, y con menos intensidad de color, vemos las zonas con menor cantidad de casos registrados. En el caso de las zonas de Castilla y León y Murcia, que aparecen en blanco, lo son de este color porque las respectivas fiscalías territoriales no emitieron datos al respecto en 2015.

Tabla 3. Casos de VFP año 2015 por CC.AA.

C. Valenciana	1 056
Andalucía	926
C. de Madrid	406
Cataluña	310
Galicia	298
Canarias	191
Castilla La Mancha	154
País Vasco	148
Aragón	145
Extremadura	77
Navarra	61
Asturias	57
Cantabria	45
La Rioja	17
Castilla y León	No hay datos
Baleares	No hay datos
Murcia	No hay datos

Fuente: Memorias de la FGE.

Hay muchos casos que no llegan jamás a la justicia ni son tratados por profesionales de otros ámbitos, como la psicología, la psiquiatría o la educación social, pues los padres suelen tener muchas contradicciones a la hora de pedir ayuda al “exterior” de la familia, pues se entiende que podría haber una verdadera intromisión en lo más íntimo de las relaciones familiares. Y es que las más de las veces, hay un convencimiento a ultranza de que todo lo que sucede dentro de la familia es de carácter privado y que no ha de salir afuera, y suena el adagio popular de “los tra-

pos sucios se lavan en casa”. Este factor, mal entendido, puede producir situaciones de invisibilización de ilícitos penales que escapan al control de la justicia; así, Pereda *et al.* (2012) nos habla del concepto de no intromisión.

concepto de no intromisión en la vida familiar, que todavía permanece vigente en la actualidad y que dificulta enormemente el trabajo de los profesionales dedicados a la protección de la infancia, que son percibidos, tanto por la familia como por la sociedad en la que esta se encuentra, como agentes externos que interfieren en la dinámica de lo que debería ser un núcleo cerrado al exterior y con sus propias normas... (12)

Otro de los problemas que tiene la administración de justicia es la dispensa de la obligación de declarar de los padres conforme al artículo 416 LECrim. Cuando se llega a instancias judiciales, en las más de las veces, los sentimientos de miedo y culpabilidad hacen que los progenitores no declaren contra sus hijos violentos y se produzcan el archivo de las actuaciones.

La Memoria de la Fiscalía Provincial de Madrid hace referencia a que la dispensa de la obligación de declarar recogida en el artículo 416 LECrim sigue siendo uno de los más grandes escollos con los que se encuentran los fiscales y los jueces en la persecución y castigo de los culpables de los delitos de violencia de género y doméstica. En atención a que normalmente las relaciones familiares pueden derivar en relaciones de desigualdad o sometimiento, se mantiene la acusación cuando se cuenta con elementos de prueba suficientes diferentes a la propia declaración, si bien ello plantea problemas de valoración de la prueba por los tribunales, que en ocasiones conduce a sentencias absolutorias.

Así las cosas, la VFP ha dejado de ser un problema emergente, pues se constata que cada vez hay más casos, llegando a afectar ya a entre un 7 y 10% de los hogares españoles (Abadías, 2016: 421).

4. El estatus legal del menor

Los menores no siempre han gozado de los mismos derechos de los que disfrutaban hoy día, y es por ello que se impone realizar una somera revisión histórica para darnos cuenta de que el estatus legal que tienen

hoy ha sido fruto de una larga evolución del ser humano en diferentes culturas.

En el Antiguo Testamento podemos ver el pasaje cuando Dios pidió a Abraham que sacrificase a su hijo en prueba de su fe: “...Y dijo: Toma ahora tu hijo, tu único, Isaac, a quien amas, y vete a tierra de Moriah, y ofrécelo allí en holocausto sobre uno de los montes que yo te diré” (Génesis: 22-2).

El Código de Hammurabi es el primer conjunto de leyes de la historia. En una Estela se hallan grabadas las 282 leyes del mismo, enumerando las leyes que ha recibido del dios Marduk para fomentar el bienestar entre las gentes. Entre las normas que contiene aparece que “Si un hijo ha golpeado a su padre se le cortará la mano”.

En la Antigüedad había tribus que sacrificaban a los niños para ofrecerlos a sus dioses. Ejemplo de ello es el mayor sacrificio de niños de la América prehispanica que ha salido a la luz en Perú (cerca de Chan Chan), para revelar una hecatombe sin precedentes, donde murieron de manera simultánea 140 niños acompañados de 200 llamas. Si bien se sabe que hay evidencias de sacrificios de niños, entre civilizaciones precolombinas, como acreditan varias momias encontradas en las cúspides de los Andes, no hay ninguno en número y magnitud como este, pues se trató de un asesinato ritual y muy sistemático.¹⁸

En el derecho romano podemos ver cómo los poderes del padre sobre sus hijos era de carácter absoluto y unitario, extendiéndose, al principio, por igual sobre personas y cosas. La *Patria potestas* o *manus* (Miquel, 2016) era muy amplia, y comprendía las siguientes facultades:

- *Ius exponendi*: derecho a aceptar o no dentro de la familia al recién nacido.
- *Ius vitae necisque*: derecho a ordenar la muerte de cualquiera de los hijos.
- *Ius vendendi*: el paterfamilias podía vender al hijo, y esta venta tenía distintos efectos según se hiciera fuera o dentro de Roma. Fuera de Roma (*trans Tiberim*) provocaba la caída del hijo en la esclavitud.
- *Noxae deditio*: cuando el hijo de familia cometía un delito, el padre podía, a su elección,

¹⁸ National Geographic (s.f.). *Exclusiva: Este podría ser el mayor sacrificio infantil masivo antiguo del mundo*. Recuperado el 7 de agosto de 2018 de: <https://www.nationalgeographic.es/historia/2018/04/exclusiva-este-podria-ser-el-mayor-sacrificio-infantil-masivo-del-nuevo-mundo>

asumir la responsabilidad o liberarse de ella, simplemente entregando al autor del delito a la víctima (*noxae datio o deditio*).

Charles Dyckens en su novela *Oliver Twist* realiza un auténtico relato y retrato social, pues llama la atención a los lectores sobre varios males sociales de la época de la Revolución Industrial, tales como el trabajo infantil o la utilización de niños para cometer delitos. Además, se reflejan las penosas circunstancias en las que vivían los niños en los orfanatos (hoy vendrían a ser centros de protección) de la época, que estaban abarrotados de niños abandonados.

El primer caso del que tenemos documentación sobre victimización de niños y niñas es el de Mary Ellen Wilson, en los Estados Unidos de América a finales del siglo XIX. Sabemos que Mary Ellen era una niña de unos 8 años de edad que aparentaba tener 5, y que había padecido maltrato físico y psicológico duradero y muy severo por parte de sus padres. Una trabajadora de la caridad, Etta Angel Wheeler (trabajadora social de hoy día), se enteró del caso y quiso ayudar a la menor, acudió a varios juzgados y recibió como respuesta que los hijos son propiedad de sus padres, y el trato que reciban de ellos, sea cual sea, es un asunto privado que no incumbe a nadie más. Etta vio cómo en su país no había ninguna legislación que protegiese a los niños. La citada trabajadora por recomendación de una familiar acudió a la Society for the Prevention of Cruelty to Animals (Asociación por la prevención de la crueldad hacia los animales), y desde allí, con la ayuda de su líder, Henry Berg, consiguió demostrar el maltrato de la menor comparando el maltrato animal con el de la niña. Finalmente, Etta Angel Wheeler consiguió la guarda y custodia de la menor, y Berg impulsó la Society for Prevention of Cruelty to Children (Sociedad para la Prevención de la Crueldad en los Niños).

Etta describió la situación de la niña de esta forma:

Vi a una niña pálida y delgada, descalza, con un vestido delgado y escaso, tan andrajoso que pude ver que solo llevaba una prenda. Era diciembre y el clima era extremadamente frío. Al otro lado de la mesa yacía un látigo brutal de hebras retorcidas de cuero y los escasos brazos y piernas del niño tenían muchas marcas de su uso. (Shelman *et al.*, 1998)

En la actualidad en España podemos ver que la situación legal del menor ha tenido un cambio radical a través de los años. Con el paso a una sociedad democrática, después de la promulgación de la Constitución Española de 1978 (en adelante CE), los menores van a convertirse en seres que gozarán cada día de más derechos y protección. En 2007, mediante la Ley 54/2007, se modificó el artículo 154 del Código Civil que permitía a los padres corregir a los hijos de forma razonada y moderadamente y se abolió este derecho. Esta reforma suprimió el derecho de corrección, justificándose en el Comité de Derechos del Niño, que mostró su preocupación por la posibilidad de que la facultad de corrección, de padres y tutores, pudiera conculcar el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989,¹⁹ no sin que hubiera polémica social.

No podemos olvidar que en nuestra tradición cultural judeocristiana, el derecho a la corrección de los padres está expresamente previsto en varios pasajes, *ad exemplum*: “Corrige a tu hijo y te dará descanso, y dará alegría a tu alma” (Proverbios 29:17), “Corrige a tu hijo mientras hay esperanza, pero no desee tu alma causarle la muerte” (Proverbios 19:18), “El que escatima la vara odia a su hijo, mas el que lo ama lo disciplina con diligencia” (Proverbios 13:24). El versículo 8 de Hebreos 12 remarca la misma idea cuando dice: “Pero si se os deja sin disciplina, de la cual todos han sido participantes, entonces sois bastardos, y no hijos”.

El llamado *cachete a tiempo* era algo que en la sociedad española gozaba de cierto predicamento de forma inveterada, pero el paradigma del derecho a la corrección, las formas de educar y las relaciones paterno-filiales han cambiado de forma vertiginosa. Como no podía ser de otra forma, nuestra legislación penal también ha tenido que ir evolucionando conforme a las demandas sociales, y así en el Código Penal de 1822 ex artículo 625, para distintos hechos que en la actualidad incluimos dentro del concepto y ámbito de la violencia doméstica, se preceptuaba lo siguiente:

¹⁹ El artículo 19 de la citada Convención expresamente dispone: “1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo...”.

los padres o abuelos que excediéndose en el derecho de corregir a los hijos o nietos cuando cometan una falta, maten a uno en el arrebató del enojo, serán considerados siempre, y castigados como culpables de homicidio involuntario cometido por ligereza.

Por otra parte, en el artículo 658 del citado Código penal se indicaba, en relación a un hecho mucho menos grave que la muerte, que los que: “excediéndose de sus facultades (padres, abuelos) liasen a alguno [...] si incurrieran en este delito, sufrirán un arresto de seis días”.

De esta forma, se permitía a los padres la utilización del castigo físico, con todo y que pudieran dañar de forma grave —“líasen...”—, y ello comportaba una pena que hoy resultaría injusta e irrisoria, pues era un arresto de seis días.

En España, la jurisprudencia relativa a la causa de justificación que daba cobertura legal a dichas conductas y que se incluía en el artículo 20.7 del Código Penal ha evolucionado como consecuencia de los cambios socio-culturales de las últimas décadas, y se limitaban sobremanera los límites del derecho de corrección que podían ejercer padres y educadores.

Es preciso indicar que, si bien se abolió el derecho de corrección del Código Civil español, este se mantiene en vigor en las comunidades autónomas de Aragón,²⁰ Cataluña²¹ y Navarra²² mediante sus respectivos derechos forales. En la actualidad este tipo de correcciones esta proscrito en la mayoría de las legislaciones occidentales y encuentran la correspondiente sanción penal.

En relación a la violencia filio-parental, por el momento no hay evidencias empíricas de que la supresión o el mantenimiento del derecho de corrección haya hecho incrementar o disminuir las conductas violentas de los menores hacia sus ascendientes, pero lo que sí es obvio es que estos saben que no se les puede corregir de forma física. Suena quizás con demasiada prevalencia aquella frase que se escucha a los

menores cuando dicen: “A mí no me toques que te denuncio...”. Y es que los más pequeños de la casa conocen hoy día muy bien sus derechos, pero se olvidan o desconocen sus obligaciones para con sus padres, como preceptúa nuestro Código Civil en la obligación de alimentos del artículo 143 y ss., o lo que estipula el artículo 155 del mismo cuerpo legal que indica:

Los hijos deben:

- 1.º Obedecer a sus padres mientras permanezcan bajo su potestad, y respetarles siempre.
- 2.º Contribuir equitativamente, según sus posibilidades, al levantamiento de las cargas de la familia mientras convivan con ella.

Y compartimos las reflexiones de Agustina Sanllehí y Romero Blasco (2013: 35) cuando afirman:

En realidad, parece como si se hubieran derogado en la práctica los deberes y obligaciones que recoge el Código Civil en sus artículos 154 y 155. En el discurso social y pedagógico sólo se estima conveniente referirse a los derechos y libertades del menor, pero no a sus deberes. De esta forma, se fomenta un descuido en su formación y educación por la vía del debilitamiento progresivo del estatus de los padres. Es más, si los padres no poseen las herramientas necesarias para educar y sujetar a sus hijos, ¿cómo se les puede hacer responsables civilmente de los daños ocasionados por ellos?

5. Conclusiones finales

Es preciso delimitar la diferencia entre agresividad y violencia, pues mientras el primer concepto se refiere a la capacidad del hombre de utilizar una fuerza inusual para imponerse en ciertos momentos de la vida de forma legítima, en la violencia coincide gran parte de la doctrina en que se trata de una forma de actuar aprendida, una forma de relación y de resolución de conflictos antinatural, consecuencia de un proceso socializador y cultural que carece de legitimidad.

En España empiezan a aparecer los primeros estudios sobre la violencia de los hijos hacia sus ascendientes en 2005, pero la violencia filio-parental no era algo nuevo, pues desde 1957 consta que ya hubo investigadores que se interesaron sobre el fenómeno en los Estados Unidos.

²⁰ Art. 65 Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas. BOA núm. 63 de 29 de marzo de 2011.

²¹ Art. Artículo 236-17.4. Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia. BOE núm. 203, de 21 de agosto de 2010.

²² Ley 63.1 de la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, por la que se modifica la Compilación de Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra. BOE núm. 134, de 5 de junio de 1987.

En los primeros estudios sobre el maltrato de hijos hacia sus ascendientes se contemplaba solamente la violencia física, pero con posterioridad se fue ampliando el espectro de los estudios y se incluyó la violencia psíquica, algo que, por otra parte, es complejo de demostrar. Con el paso del tiempo, y a través de diversos estudios, se ha ampliado el concepto de este tipo de violencia para incluir también el maltrato de carácter económico.

En España, desde mediados del 2000, se realizan una serie de investigaciones que buscan concretar el fenómeno de la VFP, y se llega a consensuar una definición sobre esta tipología de maltrato por gran parte de la comunidad científica y por iniciativa de la Sociedad Española para el Estudio de la Violencia filio-parental (SEVIFIP).

Para poder investigar la VFP es indispensable contar con datos cualitativos y cuantitativos, y ello actualmente es una tarea muy ardua, pues muchos de los actores que disponen de ellos no acceden a revelarlos, amparándose en la protección de datos y el derecho a la intimidad de los menores. Entendemos que es necesario que existiese un organismo que pudiera aglutinar datos procedentes de diversas instancias como la Fiscalía General del Estado, el Consejo General del Poder Judicial, el Instituto Nacional de Estadística, el Ministerio de Sanidad, etc. Creemos que sería algo muy interesante el crear un observatorio para la VFP dirigido por un equipo interdisciplinar formado por miembros de las distintas administraciones y especialistas que abordan esta problemática desde diversas ramas del saber.

Las cifras sobre incidencia de VFP en nuestra sociedad se reflejan en las memorias anuales de la Fiscalía General del Estado, pero todavía en 2005 este tipo de maltrato quedaba englobado en la violencia intrafamiliar sin discriminación alguna. Paulatinamente, las distintas fiscalías territoriales han ido emitiendo datos cuantitativos sobre la VFP; sin embargo, no lo hacen todas ellas, y ello es un problema para la investigación. Si a ello añadimos que los padres en la mayoría de ocasiones no denuncian, cuando lo hacen no ratifican la denuncia y además ello se produce cuando el problema es muy grave y está enquistado en el seno familiar, cabe pensar que existe una alta cifra negra que escapará a los investigadores.

A partir de 2005 algunas administraciones empiezan a percatarse sobre la VFP y de todos los problemas

que acarrearán en la sociedad y se fomentan varias investigaciones, algunas de las cuales culminan en programas específicos para su abordaje. Es ya en 2010 cuando la Fiscalía General del Estado publica una Circular específica que versa sobre la VFP, calificando esta problemática como “preocupante”.

Según datos de las distintas memorias de la Fiscalía General del Estado, hubo dos años en los que destaca el aumento del maltrato de hijos a ascendientes, que son el 2009 y 2011. Entre 2016 y 2017 hubo un ligero aumento de casos de VFP, y además las fiscalías territoriales apuntan que en los últimos años se están viendo cada vez con más frecuencia casos de menores agresores de menos de catorce años que, además, consumen tóxicos, que son inimputables penalmente y que es preciso dotar a las comunidades autónomas de medios materiales y personales para atajar la problemática en edades tempranas a los efectos de que la violencia no se enquistase.

Otra de las cuestiones que hay que tener en cuenta a la hora de contabilizar casos de VFP es que no todas las fiscalías territoriales emiten datos sobre esta problemática, y ello dificulta la tarea de los investigadores y especialistas que buscan posibles soluciones.

Por otra parte, no es infrecuente encontrar a padres y madres que están desbordados, e incluso llegan a afirmar “dimito en la educación de mi hijo, no puedo más...”. La *dimisión de padres* entendemos que no es posible desde el punto de vista legal, pues el Código Civil preceptúa la responsabilidad de los progenitores en la educación de los hijos y les hace responsables de la misma. La responsabilidad extracontractual de los padres respecto de los daños causados por los hijos bajo patria potestad está explícitamente contemplada en la legislación penal del menor.

Es posible también acudir al recurso del auxilio judicial cuando la situación es insostenible y los padres ya no saben qué hacer, pero es poco frecuente la utilización de este recurso legal, que seguramente evitaría casos que terminan en la jurisdicción penal.

La dispensa de declarar de los padres, que se contempla en el artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es un factor que en muchas ocasiones impide que la administración de justicia pueda ayudar a las familias, pues se archivan muchos casos por ello. No obstante, si existen otros medios de prueba que puedan demostrar que el menor ha agredido de forma grave a sus padres, se podrá mantener la acusación, si

bien con problemas probatorios que suelen terminar con la absolución.

En otro orden de cosas, el estatus legal de los menores ha cambiado de forma radical en el último siglo y, concretamente en España, incluso se ha llegado a reformar el Código Civil para ir de consuno con la legislación mundial y europea en aras de prohibir las correcciones físicas, más conocidas como *cachete*, si bien ello era algo muy arraigado y normalizado en nuestra sociedad.

En nuestro país, en la actualidad los menores conocen muy bien sus derechos, pero desconocen o no aplican los deberes que preceptúa el Código Civil, y entendemos que por ello sería preciso educar a los mismos desde las familias y escuelas en edades tempranas.

Ya desde principios del siglo xx, diversos países empiezan a preocuparse por el maltrato infantil, y se crean tratados e instrumentos jurídicos internacionales y europeos para erradicar esta problemática. España de forma progresiva ha ido suscribiendo los distintos convenios, incorporándolos a nuestro ordenamiento jurídico para adaptarse al resto de la comunidad internacional.

En otro orden de cosas, para poder sancionar a un menor infractor, es preciso seguir todo un proceso que empieza con una denuncia y que al final puede terminar en una sentencia judicial. Ya desde el comienzo de todo el *iter* procesal, el mismo ha de estar presidido siempre por los principios de reeducación y reinserción del menor, pues lo que verdaderamente se persigue no es el castigo, sino la recuperación del menor para con su familia, para con la sociedad y en definitiva para consigo mismo. Cabe decir también que durante todo el procedimiento los agentes que intervienen en el mismo, de conformidad a nuestra legislación, han de tener una preparación específica para abordar los casos en los que intervienen menores, pues se trata de sujetos activos que son especialmente sensibles y vulnerables, y que además son tributarios de un trato especializado y muy personal.

Es importante resaltar el trabajo que realizan los equipos técnicos de menores que están al servicio de la administración de justicia siempre para buscar la mejor de las soluciones siempre personalizadas para los menores que son agresores.

Por otra parte, el Ministerio Fiscal, que es el *dominus procedendi* del proceso penal de los menores, po-

drá graduar de forma muy personalizada la respuesta penal mediante el principio de oportunidad, el desistimiento, la conciliación, la reparación y la mediación, si bien, en la VFP será una tarea harto compleja, pues prácticamente siempre habrá violencia que impedirá, por ejemplo, el recurso a la mediación (Abadías, 2019: 244 y ss).

En cuanto a la responsabilidad civil del menor, se produce un auténtico conflicto de intereses, pues los padres, *prima facie*, son los responsables de los hijos en cuanto a los delitos que estos cometan, pero a la vez también son las víctimas de los maltratos.

La respuesta penal a la VFP la podemos encontrar en la Ley Orgánica de la Responsabilidad Penal del Menor 5/2000 del 12 de enero, que se aplicará en relación al Código Penal de los adultos.

El artículo del Código Penal que mejor recoge las conductas de la VFP entendemos que es el 173.2, que contempla las agresiones físicas y psíquicas habituales contra los ascendientes, y que de consuno es acorde con la definición de este fenómeno por parte de los especialistas más reputados y con más experiencia del país.

Esperamos que en tiempos venideros el poder político emprenda acciones legislativas claras para ayudar a la familias que sufren la VFP en lo más interno de las mismas, y puedan encontrar, si no soluciones, al menos comprensión y recursos físicos y materiales.

6. Referencias bibliográficas

- Abadías Selma, A. (2016). *La violencia filio-parental y la reinserción del menor infractor: consideraciones penales y criminológicas*. Barcelona: Bosch.
- Abadías Selma, A. (2019). “La violencia filio-parental: aspectos penales y criminológicos”, en *La violencia filio-parental. Análisis, evaluación e intervención*. Madrid: Alianza editorial.
- ABC diario (2015). «Un alumno con una balles-ta mata a un profesor en Barcelona». *ABC diario*. Disponible en: <https://www.abc.es/catalunya/20150420/abci-profesora-muerta-varios-heridos-201504201016.html>, (fecha última consulta, 7 de agosto de 2019).
- Agnew, R. y Huguley, S. (1989). “Adolescent violence toward parents”. *Journal of Marriage and the Family*, 3(51), 699-711.

- Agustina Sanllehí, R. y Romero Blasco, F. (enero de 2013). “Análisis criminológico de la violencia filio-parental”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, (9), 225-266.
- Alonso Varea, J.M. y Castellanos Delgado, J.L. (2006). “Por un enfoque integral de la violencia familiar”. *Intervención Psicosocial*(15), 253-274.
- Antolín Martínez, M., Cánovas Amenós, C., Melero Merino, A. y Romero Blasco, F. (2005). *La violencia dels joves en la família: Una aproximació als menors denunciats pels seus pares*. Barcelona: Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada Departament de Justícia Generalitat de Catalunya.
- Aroca Montolio, C. (2010). *La violencia filio-parental: una aproximación a sus claves*. Tesis doctoral. Valencia: U. Valencia, Ed.
- Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeducación y Reinserción del Menor Infractor, ARRMI. (2017). *Memoria 2016*. Recuperado el 30 de agosto de 2017, de Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeducación y Reinserción del Menor Infractor: <http://www.madrid.org/bvirtual/BVCM019489.pdf>
- Asociación Altea-España (2008). *Violencia intrafamiliar: menores que agreden a sus padres*. Madrid. Recuperado el 18 de agosto de 2017, de <http://www.altea-europa.org/documentos/PublicacionLibrodaphneII.pdf>
- Barbolla Camarero, D., Masa Muriel, E. y Díaz Bastos, G. (2011). *Violencia invertida. Cuando los hijos pegan a sus padres*. Barcelona: Gedisa.
- Bauman, Z. (2007). *Tiempos líquidos, vivir en una época de incertidumbre*. Barcelona: Tusquets.
- Browne, K. y Hamilton, C. (1998). “Physical Violence between young adults and their parents: associations with a history of child maltreatment”. *Journal of Family Violence*, 1(13), 59-79.
- Browne, K. y Hamilton, C. . (1998). “Physical violence between young adults and their parents: associations with a history of child maltreatment”. *Journal of Family Violence*, 1(13), 59-79.
- Cáceres Velásquez, A. (2012). *Psicología de la criminalidad*. Lima, Perú: Universidad Alas Peruanas.
- Chinchilla, Ma. J., Gascón, E., García, J. y Otero, M. (2005). *Un fenómeno emergente: Cuando el menor descendiente es el agresor*. Obtenido de Unizar: http://www.unizar.es/sociologia_juridica/viointrafamiliar/magresor.pdf
- Cornell, C. & Gelles, R. (1982). “Adolescent to parent violence”. *Urban Social Change Review*, 15. (1) 8-14., 1(15), 8-14.
- Cottrell, B. (2001). *Parent abuse: the abuse of parents by their teenage children*. Canada: Family Violence Prevention Unit.
- Cottrell, B. y Monk, P. (2004). “Adolescent-to-parent abuse: A qualitative overview of common themes”. *Journal of Family Issues*, 8(25), 1072-1095 .
- Cuervo García, A. y Rechea Alberola, C. (2009). *Menores agresores en el ámbito familiar (estudio de casos)* nº 17. Centro de Investigación en Criminología. Universidad Castilla-La Mancha.
- Defensor del menor de Andalucía (2015). *Informe anual 2014*. Sevilla: Defensor del menor de Andalucía.
- Díaz Arbesú, B. (2011). *Programa foral de intervención en violencia filio-parental*. Recuperado el 26 de agosto de 2017, de <http://www.bizkaia.eus/>: http://www.bizkaia.eus/home2/Archivos/DPTO3/Noticias/Pdf/topaketa%20PRESENTACI%C3%93n%20datos_20_01_2012.pdf?hash=daaca843471cec084f7ec2b808a2165b
- Echeburúa Odriozola, E. y De Corral, P. (1998). *Manual de violencia familiar*. Madrid: Siglo XXI.
- Fierro Gómez, A. (2012). “Menores maltratadores causas, remedios y justicia penal”. *Diario La Ley*, (7836), 1-2.
- Fiscalía Asturias (2016). *Memoria 2016 (Ejercicio 2015)*. Oviedo: Centro de Estudios Jurídicos/Ministerio de Justicia.
- Fiscalía General del Estado (2004). Consulta 3/2004, de 26 de noviembre, sobre la posibilidad de adoptar la medida cautelar de alejamiento en el proceso de menores. Madrid: Fiscalía General del Estado.
- Fiscalía General del Estado (2010). Circular 1/2010, sobre el tratamiento desde el sistema de justicia juvenil de los malos tratos de los menores contra sus ascendientes. Madrid: FGE.
- Fiscalía General del Estado (2014). *Memoria anual*. Madrid: Centro de Estudios Jurídicos/Ministerio de Justicia.
- Fiscalía General del Estado (2015). *Memoria 2015*. Madrid: FGE.
- Fiscalía General del Estado (2016). *Memoria 2016*. Madrid: FGE.

- Fiscalía General del Estado (2017). *Memoria*. Madrid: FGE.
- Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (2016). *Memoria anual*. Madrid: Centro de Estudios Jurídicos/Ministerio de Justicia.
- Fiscalía Superior de la Comunidad Autónoma de Andalucía (2011). *Memoria 2011*. Sevilla: Centro de Estudios Jurídicos/Ministerio de Justicia, 144
- García-Vera, M.P. et al. (2013). *Programa de Tratamiento Educativo y Terapéutico por Maltrato Familiar Ascendente*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid/ARRMI.
- Garrido Genovés, V. et al. (2009). *La prevención y la intervención con los menores infractores: un estudio en Cantabria*. Cantabria: Gobierno de Cantabria Consejería de Empleo y Bienestar Social.
- Gelman de Veinstein, S. (2003). "Hacia una pedagogía preventiva y correctora de las violencias malignas", en Del Río Sadornil, D. et al. (Coords). *Orientación y educación familiar*. Madrid: UNED.
- Gilinsky, Y. (2008). "Violencia social: teoría y la realidad rusa", en Serrano Maíllo, A., Guzmán Dálbora, J.L. (Eds.), *Procesos de infracción de normas y de reacción a la infracción de normas: Dos tradiciones criminológicas. Nuevos estudios en homenaje al profesor Alfonso Serrano Gómez*. Madrid: Dykinson.
- Giner Vidal, S., Lamo de Espinosa, E. y Torres Albero, C. (2013). *Diccionario de sociología*. Madrid: Alianza Editorial.
- Harbin, H. T. y Madden, D. J. (1979). "Battered Parents: A New Syndrome". *American Journal of Psychiatry*, 136(10), 1288-1291.
- Herrero Herrero, C. (2007). *Criminología (Parte general y especial)*. Madrid: Dykinson.
- Ibabe Erostarbe, I., Jauregizar Alboniga-Mayor, J. y Díaz García, O. (2007). *Violencia Filio-parental: conductas violentas de jóvenes hacia sus padres*. Vitoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco/Departamento de Justicia Empleo y Seguridad Social.
- Jupp, V., Davies, P. y Francis, P. (1999). "The features of invisible crime". In Davies, P., Francis, P. y Jupp, V. (Eds.), *Invisible crimes: Their victims and their regulation*. London: Macmillan, 1-28.
- Jupp, V. en McLaughlin, E., Muncie, J. (2007) *The Sage Dictionary of Criminology*, p. 203.
- Infante, L. et al. (1999). "Hijos contra padres: la violencia sin ley o el espacio del terror", en Asociación Pro Derechos Humanos, *La violencia familiar actitudes y representaciones sociales*. Madrid: Fundamentos colección ciencia, 200.
- Jiménez Barca, A. (30 de octubre de 2005). "Cuando el hijo pega al padre", en *El País*.
- Kennair, N. y Mellor, D. (2007). "Parent Abuse: A Review". *Child Psychiatry and Human Development*, 3(38), 203-219.
- Kratkoski, P. (1985). "Youth violence directed toward significant others". *Journal of Adolescence*, (8), 145-157.
- Laurent, A. y Derry, A. (1999). "Violence of French adolescent toward their parents". *Journal of Adolescent Health*, 1(25), 21-26.
- Miquel González de Audicana, J.M. (2016). *Derecho romano*. Madrid: Marcial Pons.
- Naouri, A. (2005). *Padres permisivos, hijos tiranos*. Barcelona: Ediciones B.
- OMS (15 de agosto de 2017). *Organización Mundial de la Salud*. Obtenido de Organización Mundial de la Salud: <http://www.who.int/topics/violence/es/>
- Paulson, M. Coombs, R.H. y Landsverk, J. (1990). "Youth who physically assault their parents". *Journal of Family Violence*, 2(5), 121-133.
- Peek, C.W., Fischer, J.L. y Kidwell, J.S. (1985). "Teenage violence toward parents: a neglected dimension of family violence". *Journal of Marriage and the Family*, 4(47), 1051- 1058 .
- Pereda Beltrán, N., Abad Gil, J. y Guilera Ferré, G. *Victimología del desarrollo Incidencia y repercusiones de la victimización y la polivictimización en jóvenes catalanes*. Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada Generalitat de Catalunya. Recuperado el 7 de agosto de 2018 de: http://www.ub.edu/grevia/assets/victimologia_desenvolupament_cast.pdf
- Pereira Tercero, R. (2006). "Violencia filio-parental: un fenómeno emergente", en *Revista Mosaico*, (36), 8-9.
- Pereira Tercero, R. (2011). *Psicoterapia de la violencia filio-parental: Entre el secreto y la vergüenza*. Madrid: Morata.
- Pereira Tercero, R., Loinaz Calvo, I., Hoyo-Bilbao Del, J., Arrospide Erkoreka, J., Bertino Menna, L., Calvo Álvarez, A., Montes, Y. y Gutiérrez Jiménez, Mª Mar. (2017). "Propuesta de defini-

- ción de violencia filio-parental: consenso de la sociedad española para el estudio de la violencia filio-parental (SEVIFIP)”, en *Papeles del Psicólogo*, 38(3), 216-223. <https://doi.org/10.23923/pap.psicol2017.2839>
- Real Academia de la Lengua Española, RAE (15 de agosto de 2017). *Real Academia Española de la Lengua*. (R.A. Lengua, Productor) Obtenido de Real Academia Española de la Lengua: <http://dle.rae.es/?id=brdBvt6>
- Rechea Alberola, C. y Cuervo García, A.L. (2009). *Menores agresores en el ámbito familiar; Informe nº. 17*. Centro de Investigación en Criminología de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2009, 14.
- Robinson, P.W., Davidson, L.J. y Drebot, M.E. (2004). “Parent abuse on the rise: a historical review”. *American Association of Behavioral Social Science Online Journal*, (revista electrónica), 58-67.
- Roperti Páez-Bravo, E. (2006). *Padres víctimas, hijos maltratadores*. Madrid: Espasa Calpe.
- Royo Isach, J. (2009). *Los rebeldes del bienestar. Claves para la comunicación con los nuevos adolescentes*, 3a ed. Barcelona: Alba.
- Sears, R., Maccoby, E. y Levin, H. (1957). *Patterns of child rearing*. Nueva York: Atheneum.
- Serrano Gómez, A. y Serrano Maíllo A. (2009). *Derecho Penal, parte especial*. Madrid: Dykinson.
- Shelman, E.A. y Lazoritz, S. (1998). *Out of the Darkness: la historia de Mary Ellen Wilson*. Lake Forest, California: Dolphin-Moon Press .
- SOCIEDAD ESPAÑOLA PARA EL ESTUDIO DE LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL, SEVIFIP (2013). *Definición de violencia filio-parental*. Recuperado el 18 de agosto de 2017, de SEVIFIP: <http://sevifip.org/index.php/2013-10-26-21-53-45/publicaciones/17--1/file>
- SOCIEDAD ESPAÑOLA PARA EL ESTUDIO DE LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL, SEVIFIP (2015). “Convenio de Colaboración entre SEVIFIP y la Fiscalía General del Estado”. <http://www.sevifip.org/index.php/2015-04-17-15-40-51/noticias-actividades/182-convenio-de-colaboracion-entre-sevifip-y-la-fiscalia-general-del-estado>. (Fecha última consulta: 18 de agosto de 2019).
- Straus, M.A. (1979). “Measuring intrafamily concept and violence: The conflict tactic scales (CTS)”. *Journal of marriage and the family*, 1(41), 75-88.
- Urra Portillo, J. (2006). *El pequeño dictador. Cuando los padres son las víctimas*. Madrid: La esfera de los libros.
- Urra Portillo, J. (2015). *El pequeño dictador crece*. Madrid: La esfera de los libros.
- Urra Portillo, J. (19 de agosto de 2017). *S.O.S. en conflicto con mi hijo*. Recuperado el 19 de agosto de 2017, de S.O.S. en conflicto con mi hijo. El blog del programa recurra-ginso: <http://recurra.es/>
- Wilson, J. (1996). “Physical abuse of parents by adolescent children”. En D.M. Busby (Ed.), *The impact of violence on the family: Treatment approaches for therapists and other professionals*. Need-ham Heights, USA: Allyn & Bacon.



Universidad de Huelva
Universidad de Salamanca
Universidad Pablo de Olavide
Universidad de Castilla-La Mancha
Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal



· INACIPE ·
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES